(art. 248 CP) respecto de las pautas generales de los procedimientos de selección de personal no docente para la cobertura de puestos de trabajo para el ingreso, siendo que la reglamentación respectiva establece que se acordará en el ámbito de las paritarias particulares de cada universidad.

De las pruebas incorporadas como informe de la AFIP, se advierte que la imputada Zully Mabel Rivero registra relación de dependencia en el Ministerio de Cultura y Educación de Formosa desde 01/2012 previamente fue docente en la EPET 2 de Formosa desde 04/05/2005 y EPET 52 de Formosa desde 30/07/2005; y a partir del 06/2016 en la Universidad Nacional de Formosa, destacando el Legajo de Recursos Humanos de la entidad universitaria y su Informe del 26/08/2021, los que ilustran la dedicación magistral de la encausada, siendo docente en la Facultad de Humanidades, profesora de lengua, traductora de idioma francés en el año 2016, coordinadora del Área Operativa y Gestión en el Área de Secretaria Privada a partir del 01/09/2017, profesora adjunto con dedicación simple en la Cátedra Profesional en la Carrera de Profesorado en Letras a partir del 25/09/2017, profesora de la Cátedra de Lengua y Comunicación del Profesorado en Biología y en el cargo de Jefe de Trabajos Prácticos con dedicación simple de la Catedra Practica Profesional del Profesorado en Letras, mientras dure el cargo de Coordinadora de Operativa y de Gestión de Secretaria Privada del Rectorado de la universidad a partir del 27/10/2017, Responsable de la Administración de la Plataforma Digital de Videoconferencias Zoom de la UNAF desde el 30/06/2020, lo que demuestra una larga trayectoria laboral y excelencia académica dentro del establecimiento educativo sin que se visualice ninguna amonestación ni apercibimientos.

De los informes mencionados y del acta de matrimonio N° 6 expedida por el Registro Civil y Capacidad de las Personas de Formosa, resulta que en fecha 10/01/2020 contrajo matrimonio con el encausado Augusto Cesar Parmetler, quien se desempeña como Rector de la Universidad Nacional de Formosa -UNAF- conforme el Informe de la Coordinación de Admisión y Derivación de Denuncias de la Oficina Anticorrupción de fecha 11/04/2022 de la que surge que no existen denuncias contra el Augusto Cesar Parmetler en su carácter de Rector de la UNAF. Resaltando que dicha acta de matrimonio fue presentada por Rivero en su legajo de Recursos Humanos de la UNAF.

Scanned with CamScanner

Conforme se desprende de los antecedentes analizados y la visualización del Legajo de Recursos Humanos de la entidad universitaria y su Informe del 26/08/2021, se vislumbra que mediante Resolución N° 613 del 28/07/2020 del Rectorado de la UNAF -en el marco del Expte N° 0332-RDO-"P"-20 se incorporó a la planta permanente del personal no docente - Agrupamiento Administrativo categoría 1°- a la Sra. Rivero a partir del 01/08/2020, quien aceptó el cargo en fecha 31/07/2020.

De dicha resolución en el párrafo que antecede, resulta que la encausada Rivero cumple sus funciones con capacidad e idoneidad, lo cual no se encentra cuestionado y que del art. 58 del Estatuto de la UANF el Rector tiene atribuciones para organizar las Secretarias a su cargo, removiendo y designado a sus titulares y demás personal, lo que estaría puesto en discusión, dando lugar a la imputación requerida por la Fiscalía.

En actuaciones se iniciaron con la denuncia penal, la cual devino el Requerimiento de Instrucción Formal N° 68/2022, en la que vislumbra que el Rector Parmetler nombró a un cargo público a la encausada Rivero, quien habría cumplido con los requisitos prescindiendo de la sustanciación del concurso correspondiente, lo cual vulnera los principios de transparencia e igualdad en el acceso a la carrera docente.

Tal como se desprende de los informes técnicos y la normativa, no resulta procedente la designación directa en la planta permanente respecto de los dependientes en la universidad, debiendo tramitarse a través de un proceso concursal reglamentario para garantizar el acceso a la universidad, así cabe mencionar el informe de la Federación Argentina del Trabajador de las Universidades Nacionales -FATUN- de fecha 21/12/2021 dando cuenta que el Convenio Colectivo de Trabajo para los No Docentes de las Universidades Nacionales -Decreto 366/06- art 24- del Régimen de Concursos- establece que el ingreso y la promoción debe realizarse el concurso de oposición y antecedentes, cuya reglamentación debe ser acordada en el ámbito de las paritarias particulares.

Sin embargo, del informe de la Dirección de Recursos Humanos de la UNAF de fecha 24/05/2022, comunicaron que desde la creación de la universidad los agentes no docentes ingresaron por designación directa del Sr. Rector, de acuerdo al Art. 58 inc d), h) y j) del Estatuto de la UNAF; no se

Scanned with CamScanner

produjo ningún ingreso por concurso a la planta de trabajadores no docentes de la UNAF, la Resolución del Honorable Consejo Superior N° 174/14 nunca entró en vigencia por encontrarse pendiente lo previsto en el art. 24 del Convenio Colectivo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales celebrado entre el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) y la Federación Argentina de Trabajadores de las Universidades Nacionales (FATUN), a la fecha, ninguna asociación gremial del sector no decente de la UNAF ha instado lo previsto en el art. 24 del CCT homologado por el Dcto. 366/06 a los efectos previstos y que los Exptes 0332 RDO "P" y N° 525/20 RDO "R", del que resulta los Dictámenes de Asesoría Legal del 28/07/2020 respecto de la designación de Rivero (ver fs. 49 dentro del lex en fs. 654/839) y de Plan presentado por la nombrada (ver fs. 175 del lex en fs. 654/839).

En consonancia con dicho informe, referido a que desde la creación de la universidad la totalidad de los agentes no docentes ingresaron por designación directa del Sr. Rector porque se encuentra pendiente la reglamentación del art. 24 del Dcto. 366/06 por declararse nula la Resolución N° 174/14 a través de la Resolución N° 13/22 del 04/05/22, se han tomados cuantiosas declaraciones testimoniales a los Sres. Ramon Alberto Barboza en su carácter de Secretario General Académico de la universidad y Secretario General Académico del Honorable Consejo Superior de la misma, Mónica Inés Daldovo en su carácter de Docente ordinaria de la Facultad de Humanidades, Oscar Ramón Drelichman en su carácter de Secretario de Gestión Institucional y Administrativa de la UNAF, Claudia Elizabeth Flores en su carácter de Directora General de Despacho de la UNAF, Norma Elizabeth Ramírez en su carácter Secretaria de Gerencia y Desarrollo de la UNAF, Lorena Gabriela Delgadillo como empleada administrativa de la Secretaría de Gerencia de la UNAF y docente de la Facultad de Administración, Economía y Negocios de la UNAF Secretaria de Gerencia y Desarrollo de la UNAF- y Mario Héctor Baran en su carácter de Secretario Legal y Técnico de la UNAF.

Sin embargo, el testigo Oscar Daniel Alpa - cesó en sus funciones en la Secretaría de Políticas Universitarias y actualmente Rector de la Universidad Nacional de La Pampa- expuso que la designación puede ser permanente o transitoria, en el cargo permanente -mas allá que hay una paritaria particular-

Scanned with CamScanner

es por concurso abierto o cerrado que hace el Rector, depende del convenio colectivo que tenga cada universidad, que el Dcto 366/06 esta vigente firmado por FATUM y Paritarios de Rectores de la universidades de todo el país.

De los informes, legajos de recursos humanos y de las declaraciones testimoniales recabadas, surge que la designación de Rivero de fecha 28/07/2020 se realizó sin el concurso correspondiente, pese a estar vigente la Resolución CS N° 174/14 del 05/11/2014 del Consejo Superior de la UNAF de procedimiento de concurso, evaluación y designación del personal no docente -Régimen de Selección No Docente- de la UNAF, la cual se encontraba dictada de acuerdo al Convenio Colectivo de Trabajo para los No Docentes de las Universidades Nacionales -Decreto 366/06- art 24- del Régimen de Concursos-, extremo que fuera ratificado de manera constante por los testigos.

Sin perjuicio de que la Resolución CS N° 174/14 del 05/11/2014 se declaró nula mediante la Resolución N° 13/22 del 04/05/22, es decir en forma posterior a la designación de Rivero ocurrida en fecha 28/07/2020.

En ese sentido, la designación de Rivero no se ajustó al mecanismo previsto en el Dcto 366/06, aun cuando se haya formado el Expte y transitado todas las áreas de la universidad como la Asesoría Técnica Jurídica. Así, la mencionada funcionaria no ha transitado el concurso correspondiente, pese a tener trayectoria académica intachable, y aun cuando los testigos hayan manifestado que ningún dependiente ingreso por concurso solo por designación directa del Rector.

Por otro lado, la posterior derogación de la normativa administrativa -Resolución CS N° 174/14 del 05/11/2014- conlleva a mantener la imputación, en atención a que en la fecha de la designación se encontraba vigente, en este caso, la modificación normativa no obedece a un cambio en la valoración social de la conducta —que sigue siendo el resguardo de la transparencia e idoneidad en la función pública.

Sentado ello, se determinó que el imputado Augusto Cesar Parmetler en su carácter de Rector de la UNAF en fecha 28/07/2020 designó a su cónyuge Sra. Zully Mabel Rivero como Personal No Docente de Planta Permanente del Agrupamiento Superior Administrativo -Categoría 01- de la Universidad Nacional de Formosa (UNAF), sin cumplir con el requisito legal del concurso previo, y la nombrada aceptó el cargo el 31/07/2020.

Scanned with CamScanner

En dicha decisión, el encausado Parmetler habría incumplido los deberes que le incumbe en razón de cargo de Rector de la UNAF, lesionando a la administración pública a través del ejercicio de la función pública, al margen -omitiendo cumplir- de la Resolución CS N° 174/14 del 05/11/2014 y Convenio Colectivo de Trabajo para los No Docentes de las Universidades Nacionales -Decreto 366/06- art 24- del Régimen de Concursos- el que continua vigente conforme así lo describió Oscar Daniel Alpa quien cesó en sus funciones en la Secretaría de Políticas Universitarias y actualmente Rector de la Universidad Nacional de La Pampa- quien expuso que el ultimo Dcto 366/06 esta firmado por Fatum y Paritarios de Rectores de la universidades de todo el país.

Ahora bien, es necesario recalcar que en estas actuaciones se dio tratamiento a las objeciones de la defensa con relación a la vigencia y alcance de las reglamentaciones del concurso, permitiendo el amplio alcance del derecho a la defensa de los imputados, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos que revisten igual jerarquía, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo especial consideración a Rivero, quien se le garantizó la tutela efectiva bajo el amparo de la Convención de Belem Do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, asegurando el debido proceso con perspectiva de genero.

Por otro lado, no se advierte causal alguna de justificación, inculpabilidad ni excusa absolutoria que permita neutralizar la antijuridicidad de la conducta.

Por ello, el acto a dictarse y por el cual se resuelve la situación procesal de los encartados, lo es con el grado de provisoriedad que la presente instancia requiere, de conformidad con el plexo probatorio incorporado hasta el presente y sin perjuicio de otros elementos que pudieran colectarse y modificar lo resuelto.

No debe perderse de vista que "... el procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste, tratándose pues de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad en que ocurrieron los hechos aún no definitivos ni confrontados, pero

Scanned with CamScanner

que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio..." (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal Penal, Lerner, Córdoba, 1985, p. 612).

Medida Cautelar Cohercitiva de la Libertad:

Entiendo que en el caso analizado no es necesario disponer una medida preventiva restrictiva de la libertad, por cuanto no existen indicios que los imputados intentarán eludir de la acción de la justicia.

Además de encontrarse constatado su domicilio, y haber estado siempre a disposición de esta Magistratura cuando le fue requerido.

Asimismo la prisión preventiva debe entenderse como una medida excepcional, y no como una regla.

Medida Cautelar de Apartamiento Temporal del Ejercicio del Cargo

Que, conforme surge de las constancias de autos y del grado de probabilidad que sustenta el dictado del procesamiento dispuesto, corresponde analizar la adopción de medidas de coerción procesal idóneas a fin de preservar la integridad de la investigación en curso.

En tal sentido, no puede soslayarse que el imputado, en su carácter de Rector de la Universidad Nacional de Formosa, detenta una posición de máxima autoridad institucional, y ella -con el cargo adquirido ilicitamente- se ha transformado en su mano derecha, con injerencia directa y efectiva sobre la estructura administrativa, el circuito de expedientes, la asignación de funciones y la toma de decisiones que involucran a personal jerárquico y subalterno.

En efecto, dicha posición les confiere —de manera objetiva— la posibilidad de incidir sobre la producción, conservación y circulación de documentación relevante para el esclarecimiento de los hechos investigados, así como también de ejercer influencia sobre agentes que eventualmente podrían revestir calidad de testigos o partícipes en el marco de la presente causa.

Por otra parte, la dinámica propia de la gestión universitaria, que incluye la administración de recursos, la validación de actos administrativos y la organización de estructuras funcionales, configura un ámbito en el cual el ejercicio pleno del cargo podría facilitar, aun potencialmente, la

Scanned with CamScanner

alteración, supresión o direccionamiento de elementos de prueba, o bien la afectación de la espontaneidad y libertad de quienes deban prestar declaración.

En tales condiciones, se verifica la concurrencia de un riesgo concreto y actual de entorpecimiento de la investigación, conforme lo autorizan las facultades jurisdiccionales previstas en lla normativa legal vigente del Código Procesal Penal de la Nación —en cuanto habilitan al juez a ordenar las medidas necesarias para la averiguación de la verdad y la preservación de la prueba durante la instrucción—, así como en los principios de coerción procesal que surgen de los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, en tanto contemplan la adopción de medidas restrictivas de derechos cuando resulten indispensables para neutralizar riesgos de entorpecimiento.

Que, frente a ello, y en observancia del principio de proporcionalidad que rige en materia de coerción procesal, corresponde privilegiar la adopción de una medida de menor intensidad que, sin implicar adelanto de pena ni afectación definitiva de derechos, resulte apta para neutralizar el riesgo identificado.

En este marco, el apartamiento temporal del ejercicio del cargo aparece como una herramienta razonable, necesaria y proporcional, en tanto permite preservar el adecuado desenvolvimiento del proceso sin recurrir a medidas más gravosas, como podrían ser aquellas que restrinjan la libertad personal del imputado, en línea con el criterio de menor injerencia posible que informa tanto el sistema tradicional como el acusatorio.

Debe destacarse que la presente decisión no reviste carácter sancionatorio, ni importa adelanto de juicio de culpabilidad, sino que se limita a establecer una restricción funcional de naturaleza estrictamente cautelar, fundada en la necesidad de resguardar la prueba y garantizar la eficacia de la investigación.

En este sentido, cabe recordar que la doctrina ha señalado que las medidas cautelares personales o funcionales, en tanto se orienten exclusivamente a la neutralización de riesgos procesales concretos y se mantengan dentro de límites de razonabilidad y proporcionalidad, no importan una pena anticipada ni vulneran el principio de inocencia, en la medida en que no persigan fines retributivos sino estrictamente preventivos.

Scanned with CamScanner

En esa inteligencia, la restricción aquí dispuesta encuentra su fundamento en la necesidad de asegurar la eficacia del proceso y la preservación de la prueba, sin exceder el marco de las facultades jurisdiccionales ni anticipar juicio de responsabilidad.

Por ello, y atendiendo a la finalidad preventiva de la medida, así como a su carácter esencialmente transitorio y revisable, corresponde disponer el apartamiento de ambos imputados, ahora procesados, del ejercicio de su cargo por el término de noventa (90) días, plazo que se estima razonable a los fines de consolidar las diligencias probatorias en curso.

Por todo ello y conforme el art. 310 del CPPN;

RESUELVO:

1°) DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA respecto de AUGUSTO CESAR PARMETLER, argentino, D.N.I. 11.407.560, con domicilio en casa 10 de la manzana 22 del barrio El Porvenir de esta ciudad, en orden a los delitos de proposición y nombramiento ilegal de cargo público previsto en el art 253 – primera parte- del C.P. en concurso ideal con abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionarios públicos, ambos en concurso real (arts. 248 y cctes del Código Penal), en carácter de coautor por el hecho ocurrido el 28/07/2020, por los argumentos esgrimidos. Se **ORDENA**, como medida de coerción procesal de carácter cautelar, su apartamiento temporal del ejercicio del cargo de Rector de la Universidad Nacional de Formosa (UNaF), por el término de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de la presente, a fin de neutralizar el riesgo de entorpecimiento de la investigación y preservar la integridad de la prueba, dajándose EXPRESAMENTE ESTABLECIDO que la presente medida no reviste carácter sancionatorio ni importa adelanto de pena, sino que responde exclusivamente a una finalidad cautelar, siendo de naturaleza transitoria y sujeta a revisión en caso de modificarse las circunstancias que le dieron origen.

2°) DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA respecto de ZULLY MABEL RIVERO, argentina, DNI N° 25.309.900, con domicilio en casa 10 de la manzana 22 del barrio El Porvenir de esta ciudad, en orden al delito de de aceptación ilegal de cargo público reprimido en el art 253 -segundo párrafo- del C.P. en carácter de coautor por el hecho ocurrido el 31/07/2020, por los argumentos esgrimidos. Se **ORDENA**, como medida de coerción procesal de carácter cautelar,

Scanned with CamScanner

su apartamiento temporal del ejercicio del cargo de Personal No Docente de Planta Permanente del Agrupamiento Superior Administrativo -Categoría 01- de la Universidad Nacional de Formosa (UNAF) de la Universidad Nacional de Formosa (UNaF), por el término de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de la presente, a fin de neutralizar el riesgo de entorpecimiento de la investigación y preservar la integridad de la prueba, dajándose EXPRESAMENTE ESTABLECIDO que la presente medida no reviste carácter sancionatorio ni importa adelanto de pena, sino que responde exclusivamente a una finalidad cautelar, siendo de naturaleza transitoria y sujeta a revisión en caso de modificarse las circunstancias que le dieron origen.

3°) REQUERIR mediante DEOX al Escuadrón 15 "Bajo Paraguay" la notificación urgente y personal de **Augusto Cesar Parmetler** y **Zully Mabel Rivero**, de lo aquí resuelto.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. CUMPLASE CON LA LEY 22.117 y la toma de razón en los registros que corresponda.

Validez desconocida
Digitally signed by PABLO FERNANDO MORAN
Date: 2026.05.05 14:07:32 ART

Scanned with CamScanner